

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 1100131030-46-2022-00202-00**

Comoquiera que María Alejandra Rosales Barreto no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Arcadio Jiménez y Sacramento Vaca de Vargas y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se  **nombra a Carlos Eduardo González Bueno**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [edugonzalezabog@gmail.com](mailto:edugonzalezabog@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

**Notifíquese,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**Señores:**

**Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá**

**E.S.D.**

**Ciudad.**

**Referencia:**

**Clase De Proceso:** Declarativo de pertenencia  
**Demandante:** William Ernesto Guarín Vaca y otros  
**Demandados:** Arcadio Jiménez y Sacramento Vaca de Vargas  
**Radicado:** 110013103046-2022-00202-00

**Asunto:** Contestación a la demanda

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.403.588 de Duitama y T.P. 285.175 del C.S.J., obrando en calidad de curador ad-litem de los demandados Arcadio Jiménez, Sacramento Vaca de Vargas ( de quienes se desconoce su identificación) y demás personas indeterminadas que crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, por medio del presente escrito me permito contestarla demanda incoada en contra de mi representados, realizando las siguientes manifestaciones:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Al hecho primero: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho segundo No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho tercero: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho cuarto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho quinto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho sexto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho séptimo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho octavo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho noveno: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo primero: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo segundo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo tercero: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo cuarto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo quinto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo sexto: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo séptimo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

**Al hecho décimo octavo: No me consta** lo referido por la parte actora, en virtud de la naturaleza de las circunstancias de mi vinculación al proceso y de los hechos. Por consiguiente, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación del suscrito en el presente proceso (curador de los demandados) y la fase actual del proceso (aún no se han practicado pruebas) me opongo a la totalidad de pretensiones de la demanda, como quiera que por el momento, NO se han acreditado los presupuestos subjetivos y objetivos necesarios para que se declare la usucapión en favor de los demandantes, del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 50S-40192966 y ubicado en la calle 31B Sur 0-21 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se plantean las siguientes excepciones de mérito:

## **1. Falta de acreditación de los requisitos necesarios para la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria:**

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). Por su parte, la adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno.

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales para la procedencia de cualquiera de los linajes de prescripción adquisitiva a saber: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

Frente al primer de los enlistados presupuestos, la regla general es que las cosas son susceptibles de prescripción, pero hay excepciones, por ejemplo, cosas imprescriptibles como los derechos reales que recaen sobre bienes de uso público, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 2519 del Código Civilbienes del patrimonio arqueológico y los bienes fiscales. En otras palabras, las cosas no comerciables.

Acerca de los bienes imprescriptibles se trae a colación una sentencia de la Corte Suprema<sup>1</sup> donde resalta que:

“El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882 y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política;) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.)”

El segundo requisito es que debe haber posesión previa. Esta se define en el artículo 762 del Código Civil: “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *Sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812*

dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Esto es, la tenencia del *corpus* y del *animus domini*.. Asimismo, la posesión debe darse sin interrupciones.

El tercer requisito es el transcurso de un plazo señalado por la ley. Como se mencionó anteriormente, estos plazos no pueden ser modificados por los particulares debido a que se trata de normas de orden público. El artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C, dispone que cuando se trata de prescripción ordinaria, el tiempo es de 5 años para bienes inmuebles y 3 años para bienes muebles. Por otro lado, la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles. Ahora bien, sobre estos tiempos, es relevante anotar que se pueden realizar la sumatoria de periodos bajo la llamada figura de la suma de posesiones, siempre y cuando se le dé cumplimiento a los requisitos de los artículos 2521 y 778 del Código Civil para prescribir el bien.

La suma de posesiones para lograr la prescripción adquisitiva procede cuando entre el poseedor actual y el anterior existe un vínculo jurídico ya sea entre vivos o por causa de muerte. En materia de transmisión por causa de muerte, la ley asume que el heredero sucede al difunto en la posesión de los bienes que son objeto de la sucesión, de conformidad con el art. 757 del Código Civil. Por su parte la fuente de agregación de posesiones entre vivos es el negocio jurídico, ya que el poseedor debe acreditar la existencia de un título traslativo de derecho. En todo caso, debe aportar la prueba de los traspasos, de lo contrario quedarían desvinculados los lapsos de posesión material.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha afirmado que:

“Para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, conforme lo que ha puntualizado reiteradamente esta corporación: (i) Que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; (ii) Que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; (iii) Que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”

La suma de posesiones, según Alessandri y Somarriva, es facultativa; tiene lugar la accesión respecto de antecesores mediatos e inmediatos; la apropiación de la posesión del antecesor es con sus calidades y vicios; el sucesor no puede escoger sólo los antecesores que le convengan.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *Sentencia de 6 de abril de 1999, exp. 4931*

Por último, es importante mencionar los actos de mera facultad y tolerancia, los cuales son definidos por el artículo 2520 del Código Civil. Por una parte, el inciso 4 del artículo mencionado define los actos de mera facultad como aquellos que “cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad de consentimiento de otro”. Por otra parte, los actos de mera tolerancia son “los que el dueño de un predio permite realizar a su vecino o a un tercero con base en las buenas relaciones de vecindad, amistad o cortesía” como, por ejemplo, “A tiene un árbol de naranjas en el solar de su casa y permite a su vecino B recogerlas diariamente. Si algún día A decide suprimir el beneficio, B no puede argumentar, prevalido en el transcurso del tiempo, la adquisición de dicha facultad por prescripción”. Los actos de mera facultad y mera tolerancia no generan posesión y por lo tanto, tampoco generan prescripción.

Expuesto con detalle y en palabras de la doctrina y la jurisprudencia los tres requisitos que generalmente se requieren para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio, considera este apoderado entonces que en esta fase aun no se han acreditado con suficiencia los dos últimos de ellos.

Por esta razón, solicitamos que en caso de que una vez evacuadas la totalidad de pruebas decretadas para este litigio (en especial la inspección judicial y la prueba testimonial) su señoría considere que no se ha cumplido u acreditado alguno de los axiomas necesarios para la declaratoria de la usucapión, se proceda entonces a negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **2. Excepción genérica**

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., incluida la prescripción, compensación, nulidad relativa, pago, transacción y demás, así proceda a declararla.

## **PRUEBAS**

1. Solicito comedidamente al despacho que se tengan como pruebas las que reposan en el plenario.
2. De igual manera, solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a los demandantes William Ernesto Guarín Vaca, Diana Patricia Ortiz Vaca y Pastor Castañeda.

### **ANEXOS**

- Copia del auto proferido el día (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se designa al suscrito como curador ad-litem de los demandados.

### **SOLICITUD INTEGRACION CONTRADICTORIO:**

Como quiera que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión y aportado con la subsanación de la demanda se evidencia que el sobre la bien pesa un gravamen hipotecario (anotación 007) a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con NIT 8999990941, solicitamos respetuosamente se vincule a dicha entidad al extremo pasivo de este litigio, ello como quiera también que tiene directo interés en el predio y la sentencia puede vincularlo en sus efectos.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio BCA-OFC 706B

Teléfonos: 3107698667 / (571)8057340

Correo electrónico: [edugonzalezabog@gmail.com](mailto:edugonzalezabog@gmail.com) //  
[abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co)

Se suscribe.

---

**Carlos Eduardo González Bueno**  
**C.C. 1.052.403.588 de Duitama**  
**T.P. 285.175 Del C.S. De La J.**

**Contestacion de demanda por parte del curador/ radicado: 110013103046-2022-00202-00**

Carlos González <edugonzalezabog@gmail.com>

Jue 25/01/2024 10:17 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: WILLIAMGUARIN890@gmail.com <WILLIAMGUARIN890@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (248 KB)

23AutoDesignaCurador.pdf; Contestación curador ad-litem.pdf;

**Señores:**

**Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá**

**E.S.D.**

**Ciudad.**

**Referencia:**

**Clase De Proceso:** Declarativo de pertenencia  
**Demandante:** William Ernesto Guarín Vaca y otros  
**Demandados:** Arcadio Jiménez y Sacramento Vaca de Vargas  
**Radicado:** 110013103046-2022-00202-00

**Asunto:** Contestación a la demanda

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.403.588 de Duitama y T.P. 285.175 del C.S.J., obrando en calidad de curador ad-litem de los demandados Arcadio Jiménez, Sacramento Vaca de Vargas ( de quienes se desconoce su identificación) y demás personas indeterminadas que crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, por medio del presente mail me permito allegar contestación a la demanda incoada en contra de mi representados.

El presente mail se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 #14 del C.G.P.

Se suscribe: